



Ciudad de México, 16 de julio de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-735/2020 y Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Urania Hernández Herrera.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 16 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 16 de julio de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-735/2020 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: URANIA HERNANDEZ HERRERA Y
OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-735/2020** con motivo de un recurso de queja presentados por la C. **Urania Hernández Herrera**, para resolver los autos que obran en el Expediente **CNHJ-NAL- 736/2020**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. Israel Ernesto Escobedo Díaz**, mediante los cuales se impugnaron el **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA**, así como el contenido del **ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020**.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

RESULTANDO

I.- DE LOS RECURSOS DE QUEJA.

A. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL- 735/2020.

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. Urania Hernández Herrera**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 03 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA**, así como el contenido del **ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.**
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por la **C. Urania Hernández Herrera**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero., controvierte la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del 2020, así como los acuerdos tomados en esta misma, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-735/2020.**
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 14 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
5. **Del desahogo a la vista.** En fecha 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora con los informes remitidos por la autoridad responsable, otorgándoles un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la

CNHJ.

6. **Del acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión.** En fecha 15 de enero de 2021, se dio cuenta de la notificación de fecha 14 de enero de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la sentencia de fecha 13 de enero de 2021 emitida dentro del expediente SUP-JDC-10265/2020, la cual resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.”*

(...)

Dentro de la resolución anteriormente señalada precisa como efectos los siguiente:

“Efectos.

*En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, a fin de que el órgano partidista responsable **reencause** el conocimiento de las infracciones denunciadas materia de la presente resolución, de la vía electoral a la ordinaria para que el procedimiento sancionador de mérito se sustanciar conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso en términos de la normatividad interna de MORENA.*

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10264/2020.”

En consecuencia, de lo anterior se dejó sin efecto todo lo actuado dentro del expediente al rubro citado a partir de la presentación del escrito queja, y se dio de nueva cuenta del escrito presentado por la **C. Urania Hernández Herrera**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 03 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA**, así como el contenido del **ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.**

7. **Del acuerdo de Acumulación.** Toda vez que los recursos de queja radicados bajo los expedientes **CNHJ-NAL-735/2020** y **CNHJ-NAL-736/2020**, se desprende que los hechos y agravios son idénticos entre ellas, es que, este órgano jurisdiccional consideró que lo procedente es la acumulación de estos, mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2021.
8. **Del acuerdo de Sobreseimiento.** Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2021, esta Comisión declaró procedente el sobreseimiento del expediente al rubro citado, mismo que fue debidamente notificado a las partes, sin que la C. Urania Hernández Herrera, impugnara dicha determinación.

B. DEL RECURSO DE QUEJA IDENTIFICADO CON EXPEDIENTE CNHJ-NAL-736/2020

1. **Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. Israel Ernesto Escobedo Díaz**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 03 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA**, así como el contenido del **ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020**.
2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Israel Ernesto Escobedo Díaz**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero., controvierte la legalidad de la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena celebrada el 15 de octubre del 2020, así como los acuerdos tomados en esta misma, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-736/2020**.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** La autoridad señalada como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió y remito a esta Comisión el informe requerido circunstanciado, vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 13 de diciembre de 2020.
4. **Del acuerdo de vista.** En fecha 14 de diciembre de 2020, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 48 horas para que manifieste

lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

5. **Del desahogo a la vista.** En fecha 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora con los informes remitidos por la autoridad responsable, otorgándoles un plazo de 48 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.
6. **Del acuerdo de Reposición de Procedimiento y Admisión.** En fecha 15 de enero de 2021, se dio cuenta de la notificación de fecha 14 de enero de 2021, realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la sentencia de fecha 13 de enero de 2021 emitida dentro del expediente SUP-JDC-10265/2020, la cual resuelve lo siguiente:

“RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.”*

(...)

Dentro de la resolución anteriormente señalada precisa como efectos los siguiente:

“Efectos.

*En mérito de lo expuesto, este órgano jurisdiccional terminal en materia electoral considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, a fin de que el órgano partidista responsable **reencause** el conocimiento de las infracciones denunciadas materia de la presente resolución, de la vía electoral a la ordinaria para que el procedimiento sancionador de mérito se sustanciar conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso en términos de la normatividad interna de MORENA.*

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-10264/2020.”

En consecuencia, de lo anterior se dejó sin efecto todo lo actuado dentro del expediente al rubro citado a partir de la presentación del escrito queja, y se dio de nueva cuenta del escrito presentado por el **C. Israel Ernesto Escobedo Díaz**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 03 de noviembre del 2020, el cual se interpone en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y la emisión del **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL SE DISCUTE Y APRUEBA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO**

ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, así como el contenido del ACTA DE LA X SESION URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020.

7. **Del acuerdo de Acumulación.** Toda vez que los recursos de queja radicados bajo los expedientes **CNHJ-NAL-735/2020** y **CNHJ-NAL-736/2020**, se desprende que los hechos y agravios son idénticos entre ellas, es que, este órgano jurisdiccional consideró que lo procedente es la acumulación de estos, mediante acuerdo de fecha 23 de febrero de 2021.
8. **Del acuerdo de Sobreseimiento.** Mediante acuerdo de fecha 17 de junio de 2021, esta Comisión considero procedente el sobreseimiento del expediente al rubro citado, mismo que fue debidamente notificado a las partes.
9. **Del medio de impugnación.** El C. Israel Ernesto Escobedo Diaz, inconforme con el acuerdo de sobreseimiento emitido dentro del expediente al rubro citado, impugno el mismo mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1099/2021 y resuelto mediante sentencia de fecha 07 de julio de 2021.

Dicha sentencia fue notificada a este órgano de justicia partidaria el día 09 de julio de 2021, y mediante la cual sustancialmente determina lo siguiente:

IX. DETERMINACION Y EFECTOS

Conforme con lo expuesto, se **revoca** la resolución reclamada para el efecto de que, **en un plazo máximo de cinco días hábiles, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva resolución** en la cual, de no advertir una diversa causa de improcedencia o sobreseimiento a la analizada en el presente asunto, en plenitud de jurisdicción, **resuelva el fondo de la controversia que se le plantea conforme lo que estime ajustado a Derecho.**

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 07 de julio de 2021 emitida por la Sala Superior del TEPJF y notificada el 09 de julio del año en curso, motivo por el cual lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-735/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-736/2020** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 04 de diciembre de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

QUINTO. ACUMULACIÓN. Esta Comisión advirtió conexidad en la causa de los medios de impugnación antes descritos, ya que en todos se controvierten diversos aspectos de **la legalidad de la convocatoria a la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el desarrollo de dicha sesión y los acuerdos tomados en la misma.**

Por tanto, para resolver los juicios en forma conjunta, congruente, expedita y completa, con fundamento en el Artículo 55 del Estatuto de Morena, de manera supletoria conforme al Artículo 31° de la Ley de Medios, se decretó que lo procedente es la acumulación del expediente **CNHJ-NAL-736/2020** al diverso **CNHJ-NAL-735/2020** por ser este el primero en recibirse y registrarse en el Libro de Gobierno de esta Comisión.

SEXTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

“Artículo 10. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los

derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes: (...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

I. DE LA QUEJA RADICADA EN EL EXPEDIENTE CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020.

Mención de Agravios. Los agravios hechos valer por los **CC. Urania Hernández Herrera e Israel Ernesto Escobedo Díaz** son los siguientes:

- Violación a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 del estatuto de Morena, ya que de la lectura del acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, se desprende en el punto 7.1 del orden del día, que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en el Estado de Quintana Roo, no fueron designados a propuesta del titular de la PRESIDENCIA, sino a propuesta de la C. Liliana Castro Muñoz, Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación.
- Violación al principio de paridad de género en su integración, ya que se designaron a tres hombres y una sola mujer.
- Violación a lo establecido en el primer párrafo del artículo 38 del estatuto de Morena, ya que de la lectura del acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, se desprende en el punto 7.2, 7.3 y 7.4 del orden del día, que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los Estados de Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla, no fueron designados a propuesta del titular de la PRESIDENCIA.
- Violación al principio de certeza y legalidad consagrados en la Constitución Federal y leyes electorales, ya que presuntamente existe una discrepancia en la fecha en la que inició la sesión y la fecha en la que se firmó el acuerdo, ya que se encuentra asentado que la sesión se realizó el día dieciséis de octubre de 2020 y el acuerdo se firmó el día quince de octubre de 2020.
- Violación al artículo 41 Bis letra a número 1, toda vez que de la lectura se aprecia la asistencia a la sesión del C. Felipe Ramírez, como sustituto de Alfonso Ramírez Cuellar a las 15 horas con 14 minutos.

OCTAVO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional al rendir sus respectivos informes circunstanciados refirió lo siguiente:

Por lo que hace a la contestación de los agravios planteados dentro de la queja radicada bajo el expediente **CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-736/2020**.

- Que la sesión virtual realizada el día 15 de octubre de 2020 fue válida en virtud de que se contó con la participación de:

1. Alfonso Ramírez Cuéllar
2. Carlos Alberto Evangelista Aniceto
3. Edi Margarita Soriano Barrera
4. Gonzalo Machorro Martínez
5. Cuauhtémoc Becerra González
6. Janix Liliana Castro
7. Martín Sandoval Soto
8. Adolfo Villareal Valladares
9. Hugo Alberto Martínez Lino
10. Esther Araceli Gómez Ramírez
11. Felipe Rodríguez Aguirre
12. Artemio Ortiz Hurtado
13. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
14. Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez
15. Enrique Domingo Dussel Ambrosini
16. Martha García Alvarado
17. Issac Martín Montoya Márquez
18. Carlos Alberto Figueroa Ibarra
19. Hortensia Sánchez Galván
20. Carol Berenice Arriaga García.

- Que, es válido sesionar mediante los medios electrónicos ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó que es procedente realizar sesiones virtuales del Comité Ejecutivo Nacional.
- Por lo que respecta a que no se cumplió con el periodo de 7 días que establece el artículo 41° Bis del estatuto, debemos considerar que el mencionado artículo solo regula las sesiones ordinarias y extraordinarias, sin embargo las sesiones urgentes no se encuentran contenidas en el mencionado dispositivo estatutario, sino que las sesiones urgentes del Comité Se encuentran establecidas en el artículo 38 ° del estatuto, en el que no establecen una periodicidad o anticipación específica, sin embargo, se ha establecido incluso por esa H. Comisión Nacional que la anticipación mínima para expedir una convocatoria Urgente es de 48 horas, por lo que fue válido que se haya convocado con la mencionada anticipación.

- Carecen de legitimación los actores para reclamar la nulidad de la convocatoria, puesto que no se buscaba la participación de los militantes o consejeros estatales de diversos estados, sino la participación de los secretarios del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que en todo caso les correspondería a ellos impugnar dicha nulidad, pero al haber participado, claramente la convalidaron, y por lo tanto la convocatoria es a todas luces válida.
- Que las propuestas realizadas fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, si bien ciertos secretarios fueron designados por el CEN, se entiende que las propuestas por ellos realizadas contaban con la convalidación del presidente del Comité Ejecutivo Nacional, puesto que fue el propio presidente quien lo estableció en el orden del día de la convocatoria que fue publicada.
- El Comité Ejecutivo Nacional tomó la determinación de nombrar delegados, toda vez que el Comité Ejecutivo del Estado de México de MORENA, en ningún momento realizaron un Consejo Estatal en el que llevaran a cabo la selección de los integrantes del Consejo, por lo que, al no haberlo hecho, se entendió que con su inacción o indiferencia rechazaron su derecho a dicha prerrogativa, y se la cedieron al Comité Ejecutivo Nacional para que lo realizara a través de delegados.
- Que no existe prueba alguna de que exista conflicto de intereses por parte del C. ISAAC MARTÍN MONTOYA MÁRQUEZ y la designación realizada en el Estado de México, siendo las manifestaciones de la parte actora, simples apreciaciones subjetivas.
- Lo alegado por los actores respecto a que el Protocolo para la Paz Política de MORENA es deficiente, resulta infundado, ya que el que un cuerpo normativo sea deficiente.
- Por lo que respecta a que la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez no puede tener simultáneamente un cargo de dirección ejecutiva, así como uno legislativo, es necesario mencionar que en virtud del cargo que le fue conferido, es delegada en funciones del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que al ser nombrada tenía que aceptar el cargo y en su caso tenga la oportunidad de decidir si funge como secretaria del Comité Ejecutivo Estatal o continuar como Diputada. En tal sentido, tendrá que decidir y determinar a cuál cargo tendrá que optar, siendo derecho de dicha persona el optar por decidir qué cargo deberá
- Resulta fundamental señalar que en base al artículo 38 párrafo segundo destaca algunas de las facultades del Comité Ejecutivo Nacional entre ellas, y a la letra dice: Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la presidencia

o la Secretaria General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Por lo que se acredita no haber ningún tipo de violación a nuestros estatutos.

- Con respecto a este agravio no existe violación a los principios de certeza y legalidad ya que con referencia a la supuesta discrepancia de las fechas de emisión a las que hace alusión el actor, cabe mencionar que se trata de un error de forma, sin embargo este no transgrede el fondo ni sentido de los acuerdos aprobados en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 ya que no existe hasta la fecha un ordenamiento que regule la redacción ni formas en la que se tienen que desarrollar las actas.
- El artículo 41 del estatuto que nos rige, menciona las facultades que tiene el Consejo Nacional quien es la máxima autoridad Morena, no las facultades ni obligaciones a las que se tiene que regir el Comité Ejecutivo Nacional quien convocó a la sesión en comento, por lo que no existe ninguna violación a los estatutos en cómo se desarrolló la X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020. Cabe señalar que el artículo 2 inciso c. del estatuto, versa sobre la organización del partido e integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, autentica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes facciones; Por lo que se acredita no haber relación con el tema en controversia ni algún tipo de violación a nuestros estatutos.
- No existe violación tal como lo refiere la parte actora al estatuto de este Partido Político, debido a que la Sesión fue realizada bajo las visiones establecidas en el mismo ya mencionado; es decir siguiendo los valores se realizó la sesión bajo legalidad. De tal manera que la propuesta realizada por la C. Liliana Castro Muñoz, Secretaria de Estudios y Proyectos de Nación que quedó constatada en el punto 7.1 de la X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, fue aprobada con 12 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones y de esta manera las personas propuestas para la designación de Delegados en funciones para la Secretaría General, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización para el Estado de Quintana Roo fue realizado de una manera legal y no se debió de impugnar tal como lo hace la ahora parte actora.
- Por lo que respecta a la inexistencia de género en la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional en funciones de delegados, el Partido Político tiene la posibilidad de realizar la autodeterminación.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LAS FORMALIDADES CON LAS QUE SE REALIZÓ LA X SESIÓN URGENTE DEL CEN.

DE LAS QUEJAS RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020.

- VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, YA QUE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, SE DEPRENDE EN EL PUNTO 7.1 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO FUERON DESIGNADOS A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, SINO A PROPUESTA DE LA C. LILIANA CASTRO MUÑOZ, SECRETARIA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE NACIÓN.
- VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DEL ESTATUTO DE MORENA, YA QUE DE LA LECTURA DEL ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020, SE DEPRENDE EN EL PUNTO 7.2, 7.3 Y 7.4 DEL ORDEN DEL DÍA, QUE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, NO FUERON DESIGNADOS A PROPUESTA DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA.

Como ya había quedado señalado con antelación a este respecto la autoridad responsable, señala que las propuestas realizadas en cada uno de los estados señalados fueron autorizadas por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en sesiones anteriores aprobó la integración de dichas comisiones en las que tuvo acercamiento político en los estados en comento, teniendo como resultado las propuestas para dichos encargos, mismos que cuentan con la aprobación del presidente.

Esta Comisión se ha manifestado en párrafos anteriores, que, si bien es cierto, el artículo 38° del Estatuto establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene como facultad ***“acordar a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”***, también lo es que aunque no fueron propuestas

directas realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA fueron validadas de forma implícita por el mismo, ya que como señala, dicha decisión fue parte de valoraciones realizadas por voces políticas de los estados en comento.

Aunado a lo anterior, esta Comisión considera que al momento de ser incluidos en el orden del día por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional se le tiene aceptando y haciendo suyas dichas propuestas, y al ser votadas por la mayoría de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el que hayan sido propuestas por persona diversa no les resta legalidad ya que las mismas fueron convalidadas, es por lo que los presentes agravios resultan **INFUNDADO**.

➤ **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU INTEGRACIÓN, YA QUE SE DESIGNARON A TRES HOMBRES Y UNA SOLA MUJER.**

Respecto al presente agravio la autoridad responsable señala que la parte actora se encuentra haciendo una interpretación errónea del estatuto, ya que cómo partido político se tiene la posibilidad de la autodeterminación, así mismo se es consciente de lo que representa la paridad de género y la importancia de contar con Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo de manera igualitaria, sin embargo, con la designación de los delegados en cuestión no vulnera derecho alguno.

Esta Comisión considera que, si bien es cierto, que el tema de la paridad de género en los órganos de MORENA es un tema suma importancia, también lo es que, con independencia a que, si en la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA se designaron 3 hombres y 1 mujer, la paridad debe existir en el número total de los integrantes de dicho Comité y no solo en las designaciones realizadas, motivo por el cual no se violenta principio alguno al realizar dichas designaciones, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

➤ **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LEYES ELECTORALES, YA QUE PRESUNTAMENTE EXISTE UNA DISCREPANCIA EN LA FECHA EN LA QUE INICIÓ LA SESIÓN Y LA FECHA EN LA QUE SE FIRMÓ EL ACUERDO, YA QUE SE ENCUENTRA ASENTADO QUE LA SESIÓN SE REALIZÓ EL DÍA DIECISÉIS DE OCTUBRE DE 2020 Y EL ACUERDO SE FIRMÓ EL DÍA QUINCE DE OCTUBRE DE 2020.**

Con respecto a este agravio la autoridad responsable señala que, no existe violación a los principios de certeza y legalidad ya que con referencia a la supuesta discrepancia de las fechas de emisión a las que hace alusión el actor, cabe mencionar que se trata de un error de forma, sin embargo este no transgrede el fondo ni sentido de los acuerdos aprobados en el ACTA DE

LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020 ya que no existe hasta la fecha un ordenamiento que regule la redacción ni formas en la que se tienen que desarrollar las actas.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera que, un error mecanográfico no constituye violación Estatutaria ni a los principios de certeza y legalidad ya que bastaría con una simple aclaración por parte del Comité Ejecutivo ya que es un hecho público y notorio la fecha en que se llevó a cabo la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA teniendo la obligación de levantar y firmar el acta de la misma al momento de la realización de la sesión, motivo por el cual un error mecanográfico no genera afectación alguna en los derechos de los militantes, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**

- **VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41 BIS LETRA A NÚMERO 1 TODA VEZ QUE DE LA LECTURA SE APRECIA LA ASISTENCIA A LA SESIÓN DEL C. FELIPE RAMÍREZ, COMO SUSTITUTO DE ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR A LAS 15 HORAS CON 14 MINUTOS.**

El presente agravio no puede ser tomado en consideración ya que, del estudio del acto impugnado, es decir, el acta de la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020 NO se desprende dicho hecho por lo que se considera un hecho inexistente y toda vez que la parte actora no señaló argumento adicional que sustente dicho argumento, esta Comisión considera que no es posible la generación de agravios de un hecho inexistente.

DÉCIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

POR LO QUE HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE LOS EXPEDIENTES CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copias simples de las credenciales de elector de los quejosos.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad de los promoventes, sin que la misma sea parte de la controversia.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio de fecha 5 de noviembre del presente año dirigido a la presidenta del Consejo Nacional de Morena, por medio del cual se solicita copia certificada de del Acuerdo de fecha 26 de enero de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que los promoventes realizaron una solicitud formal a autoridad diversa, sin que esto influya en la decisión de la presente controversia.

3. **TÉCNICAS.** Consistentes en cuatro (4) notas periodísticas de los portales de internet: laopinionqr.com, quintafuerza.mx, poderycritica.com y noticiaspedrocanche.com, todos del Estado de Quintana Roo.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que diversos medios de comunicación hicieron de conocimiento público la designación de delegados para integrar el Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACTA DE LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, de fecha 15 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, de fecha 15 de octubre de 2020.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el oficio de fecha 5 de noviembre del presente año, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo Nacional, por medio del cual se solicita copia certificada del nombramiento del C. Felipe Ramírez como integrante del Comité Ejecutivo Nacional o de algún otro órgano estatutario.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que los promoventes realizaron una solicitud formal a autoridad diversa, sin que esto influya en la decisión de la presente controversia.

7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.
8. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **NOVENO** de la presente resolución.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una

controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO SEGUNDO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado manifestado que los mismos fueron declarados **INFUNDADOS** en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020**.

Todo lo anterior tal y como quedó asentado en el considerando **NOVENO a DECIMO PRIMERO** de la presente resolución, teniendo como resultado que se confirman la legalidad y validez de la convocatoria, así como la sesión llevada a cabo respecto la X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, así como los acuerdos tomados en la misma.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS en su totalidad los agravios relacionados con los expedientes **CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-748/2020**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los Considerandos **NOVENO a DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la CONVOCATORIA, LA X SESIÓN URGENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA de fecha 15 de octubre de 2020, **así como los acuerdos tomados en la misma.**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la C. Urania Hernández Herrera, como parte actora de los expedientes **CNHJ-NAL-735/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. **Israel Ernesto Escobedo Díaz** como parte actora del expediente **CNHJ-NAL-736/2020**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL de**

MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dese vista con la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento a la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-JDC-1099/2021**.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO